

EXPEDIENTE: **2002/23-12-01-3-OT**

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: **ADMINISTRACIÓN
DESCONCENTRADA DE AUDITORÍA FISCAL DE
OAXACA "1".**

MAGISTRADO PONENTE: **LIC. JOSÉ RAYMUNDO
RENTERÍA HERNÁNDEZ**

SECRETARIA DE ACUERDOS: **LIC. GUADALUPE
CASTILLO PÉREZ**

**San Andrés Cholula, Puebla, a cinco de
marzo de dos mil veinticinco.**

V I S T O S para resolver los autos del juicio
contencioso administrativo citado al rubro, con
fundamento en el artículo 49 de la Ley Federal de
Procedimiento Contencioso Administrativo y;

R E S U L T A N D O:

1º. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. A
través del escrito y anexos presentados en Oficialía de
Partes Común a las Salas Regionales de Oriente de este
Tribunal el 18 de septiembre de 2023, compareció el C.
***** por su propio derecho a
demandar la nulidad de la resolución contenida en el
oficio 500-44-00-05-02-2020-11053 emitida el 10 de
diciembre de 2020, por la Administradora
Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Oaxaca "1", a
través de la cual se le determina un crédito fiscal en

cantidad de \$15´116,851.37, por concepto de Impuesto Empresarial a Tasa Única, Impuesto al Valor Agregado, recargos y multas, relativas al ejercicio fiscal 2013.

2°. RADICACIÓN Y ADMISIÓN DE LA DEMANDA. Mediante auto de 19 de septiembre del año 2023, se tuvo por admitida a trámite la demanda en la vía ordinaria y por ofrecidas las pruebas, por lo que se ordenó correr traslado a la enjuiciada para que formulara la contestación correspondiente en términos de ley.

3°. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. A través del oficio 600 44 00 00 00 2023 5387 depositado en Correos de México el 17 de noviembre de 2023 y recibido en Oficialía de Partes Común a las Salas Regionales de Oriente de este Tribunal el 23 del referido mes y año, el Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica de Oaxaca "1", formuló la contestación de demanda, a la cual le recayó el auto de 11 de febrero del año próximo pasado, ordenándose correr traslado a la accionante para los efectos legales conducentes.

En el mismo auto se ordenó girar oficio a la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Sureste de este tribunal para que remitiera los autos originales del juicio contencioso administrativo 1695/18-15-01-3 al haber sido ofrecidos como prueba.

4°. SE ACUSAN DE RECIBIDOS LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE 1695/18-15-01-3. Después de

emitir diversos requerimientos del expediente 1695/18-15-01-3 a la Sala Regional del Sureste, fueron enviados a esta Sala a través del oficio 15-1-3-52779/24 recibido el 12 de septiembre del año próximo pasado.

5°.- SE CITA PARA FORMULAR ALEGATOS.

Por auto de 07 de noviembre del año próximo pasado, al no existir prueba pendiente por desahogar, ni diligencia por practicar se cito a las partes para formular alegatos, derecho que ejerció el actor, mediante escrito recibido en esta Sala el 20 de noviembre del año próximo pasado.

6°. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Toda vez que transcurrió el plazo legal para formular alegatos y al haber quedado cerrada la instrucción del juicio en que se actúa, se da cuenta con el expediente para dictar la sentencia que en derecho corresponda, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE. Esta Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es competente en términos de lo dispuesto por los artículos 3, 28, fracción I, 29, 30, 31, segundo párrafo y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 48, fracción XII y 49, fracción XII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en vigor.

SEGUNDO. EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en autos, en términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa federal según lo dispuesto en el artículo 1 de la ley en mención, toda vez que la actora la acompañó a su demanda, así como por el reconocimiento que de la misma realiza la enjuiciada al producir su contestación.

TERCERO. ANÁLISIS DEL CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN QUE LE OTORGA MAYOR BENEFICIO AL ACTOR. Con fundamento en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala examinará en primer término los conceptos de impugnación que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial VI-J-SS-57 del Pleno de la Sala Superior, consultable en la página número 26 de la Revista número 27 que edita este Órgano Colegiado, correspondiente al mes de marzo de dos mil diez, Sexta época, Año III, que a la letra dice:

"PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO A LA PARTE ACTORA. CASO EN EL QUE PROCEDE EL ESTUDIO DEL AGRAVIO DE FONDO QUE SATISFAGA SU PRETENSIÓN, ADEMÁS DEL ANÁLISIS DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA.- Si en el juicio contencioso administrativo se actualiza el supuesto de insuficiencia en la fundamentación de la competencia de la autoridad, y además resulta fundado otro concepto

de anulación de fondo que se hubiere planteado en la demanda o en su ampliación, éste también debe analizarse en la sentencia, atento al principio de mayor beneficio que implica el estudio de aquellos argumentos de fondo que, de resultar fundados, satisfagan la pretensión principal deducida de la demanda.”

En debido cumplimiento a lo ordenado en el segundo párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y a la jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior, esta Sala procede al estudio del concepto de impugnación identificado como **primero** del escrito de demanda, en el cual el accionante manifiesta de manera sustancial que se debe declarar la nulidad lisa y llana de la resolución contenida en el oficio 500-44-00-05-02-2020-11053 de 10 de diciembre de 2023, por vulnerar en su perjuicio el derecho humano a la seguridad jurídica tutelado por los artículos 14 y 16 Constitucional, así como por contravenir en su perjuicio los requisitos de fundamentación y motivación que debe reunir todo acto de autoridad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, toda vez que a través de la misma se le determina un crédito fiscal en cantidad de \$15'116,851.37 por concepto de Impuesto Empresarial a Tasa Única, Impuesto al Valor Agregado, recargos y multas relativos al ejercicio fiscal de 2013, por ingresos presuntos de depósitos bancarios por diferencia entre activos registrados en contabilidad y las existencias reales en cantidad total de \$15,000.00, así como ingresos por actividad empresarial registrados en contabilidad y no declarados y como diferencia entre

activos registrados en contabilidad y las existencias reales, apoyándose en datos e información obtenida mediante las actas parciales de fechas 24 de julio de 2015, 09 de marzo de 2016, 11 de abril de 2016, 18 de octubre de 2016 y 14 de noviembre de 2016, levantadas dentro del procedimiento de fiscalización seguido en su contra al amparo de la orden de visita IPF7100003/15, las cuales no surten efecto alguno porque mediante sentencia definitiva dictada dentro del juicio contencioso administrativo 3029/18-15-01-3 el 26 de abril de 2021, quedo sin efectos la orden aludida, así como las actuaciones que de ella derivaron al actualizarse el supuesto establecido en el último párrafo del artículo 46-A del Código Tributario Federal.

Defensa expuesta en la contestación. La enjuiciada al producir la contestación de demanda refiere que los argumentos vertidos por la accionante resultan inoperantes por extemporáneos pues del análisis que se realice al escrito de demanda que dio origen al juicio contencioso administrativo 1695/18-15-01-3 se podrá apreciar que el actor en ningún momento controvertió el contenido de las actas parciales de fechas 24 de julio de 2015, 09 de marzo de 2016, 11 de abril de 2016, 18 de octubre de 2016 y 14 de noviembre de 2016, levantadas dentro del procedimiento de fiscalización seguido en su contra al amparo de la orden de visita IPF7100003/15, por lo que no pueden ser materia de impugnación en esta instancia.

PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DE ESTA SALA. El agravio vertido por el actor resulta **fundado y**

suficiente para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución contenida en el oficio 500-44-00-05-02-2020-11053 de 10 de diciembre de 2023.

Los artículos 16 Constitucional¹ y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación² esencialmente prevén que todo acto de molestia que invada la esfera jurídica de los gobernados debe reunir, entre otros requisitos, los de motivación y fundamentación, los cuales se satisfacen cuando se señalan los hechos, causas y circunstancias inmediatas que se tomaron en consideración para emitirlo, así como los preceptos legales aplicables al caso, de manera que exista adecuación entre los hechos expresados y las normas que se aplicaron.

El derecho fundamental de legalidad implícita en el párrafo transcrito del artículo 16 constitucional, condiciona a todo acto de molestia a la reunión de los requisitos de fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, por la que se entiende el acto o la serie de actos que provocan la molestia en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones de un gobernado

¹ "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

..."

² "Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

..."

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

..."

realizados por la autoridad competente, y deben no sólo tener una causa o elemento determinante, sino que éste sea legal, es decir, fundado y motivado en una ley en su aspecto material, esto es, una disposición normativa general e impersonal, creadora y reguladora de situaciones abstractas.

La fundamentación legal de la causa del procedimiento autoritario, consiste en que los actos que originen la molestia de que habla el artículo 16 constitucional deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice. La fundamentación legal de todo acto autoritario que cause al gobernado una molestia en los bienes a que se refiere el artículo 16 constitucional, no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

La exigencia de fundar legalmente todo acto de molestia impone a las autoridades diversas obligaciones, que se traducen en las siguientes condiciones:

1. Que el órgano del Estado del que provenga el acto esté investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica (ley o reglamento) para emitirlo.

2. Que el propio acto se prevea en dicha norma.

3. Que su sentido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rijan.

4. Que el acto derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen.

La motivación de la causa legal del procedimiento implica que, existiendo una norma jurídica, el caso o situación concretos respecto de los que se pretende emitir el acto autoritario de molestia, sean aquellos a que alude la disposición legal que lo funde, lo que significa que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley.

Esto es, para adecuar una norma jurídica legal o reglamentaria al caso concreto donde vaya a operar el acto de molestia, la autoridad respectiva debe aducir los motivos que justifiquen la aplicación correspondiente, motivos que deben manifestarse en los hechos, circunstancias y modalidades objetivas del caso para que éste se encuadre dentro de los supuestos abstractos previstos normativamente. La mención de esos motivos debe formularse precisamente en el mandamiento escrito, con el objeto de que el afectado por el acto de molestia pueda conocerlos y estar en condiciones de producir su defensa.

Así lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia de rubro y datos de identificación siguientes:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION."³ De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

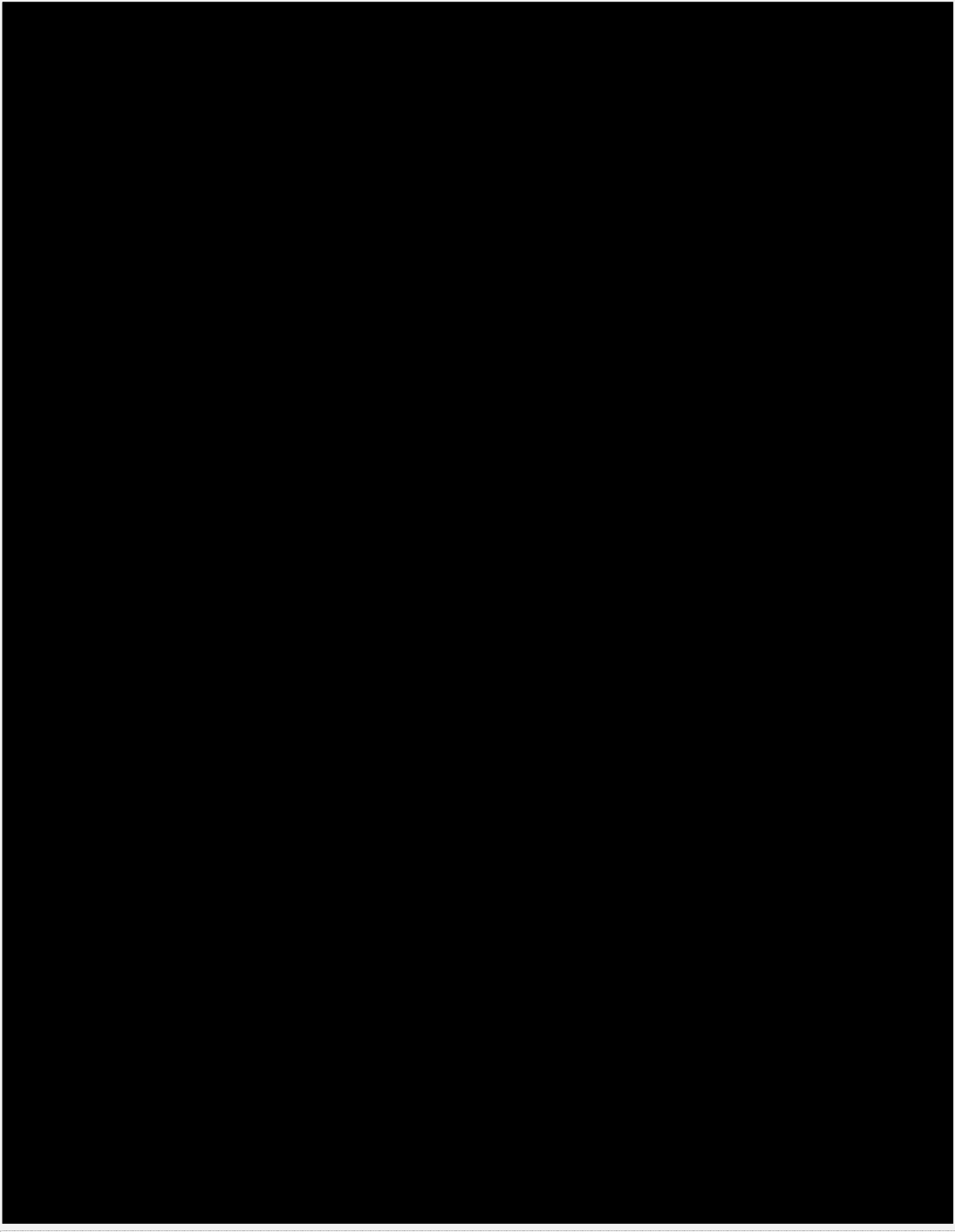
De lo reseñado es dable concluir que el artículo 16 constitucional, impone a las autoridades la obligación de respetar a favor de los particulares el derecho fundamental de seguridad jurídica, es decir, que todo acto de molestia debe provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que los actos de esta naturaleza necesariamente deben emitirse por quien para ello esté facultado expresamente, precisando su fundamentación y su motivación, lo cual implica que la autoridad está obligada a mencionar las causas y los preceptos legales específicos que sustenten su actuación, como parte de las formalidades esenciales que exige el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

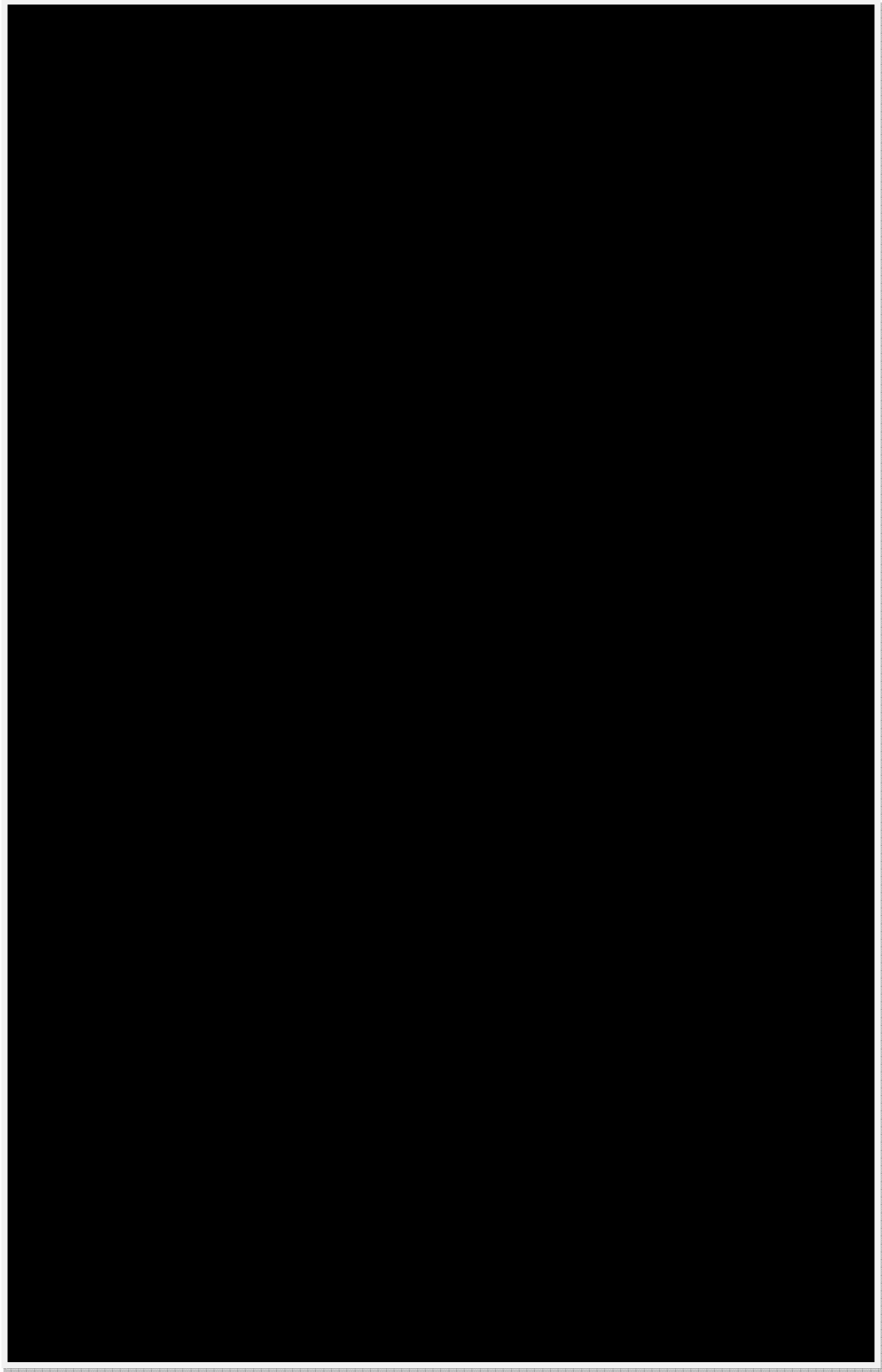
En el caso, del análisis que se realiza a la resolución contenida en el oficio 500-44-00-05-02-2020-11053 de 10 de diciembre de 2023, misma que fue ofrecida y aportada como prueba por la parte actora y que por tal motivo obra a fojas 130 a 201 de autos a la

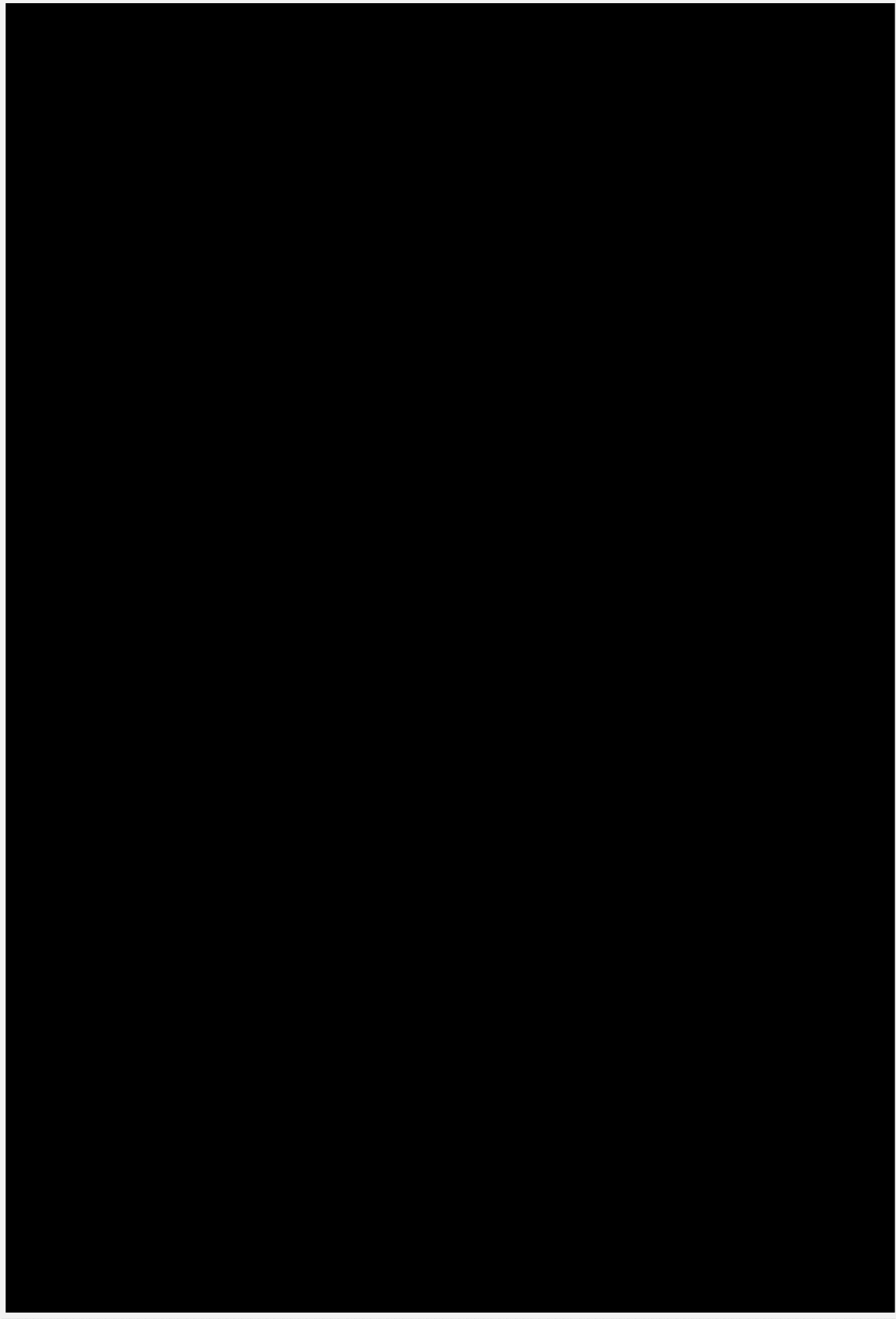
³ Época: Séptima Época, Registro: 238212, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Materia(s): Común, Tesis: Página: 143.

cual se le otorga pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, se desprende que fue emitida por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Oaxaca "1" y que a través de la misma se le determina un crédito fiscal en cantidad de \$15'116,851.37 por concepto de Impuesto Empresarial a Tasa Única, Impuesto al Valor Agregado, recargos y multas relativas al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2013.

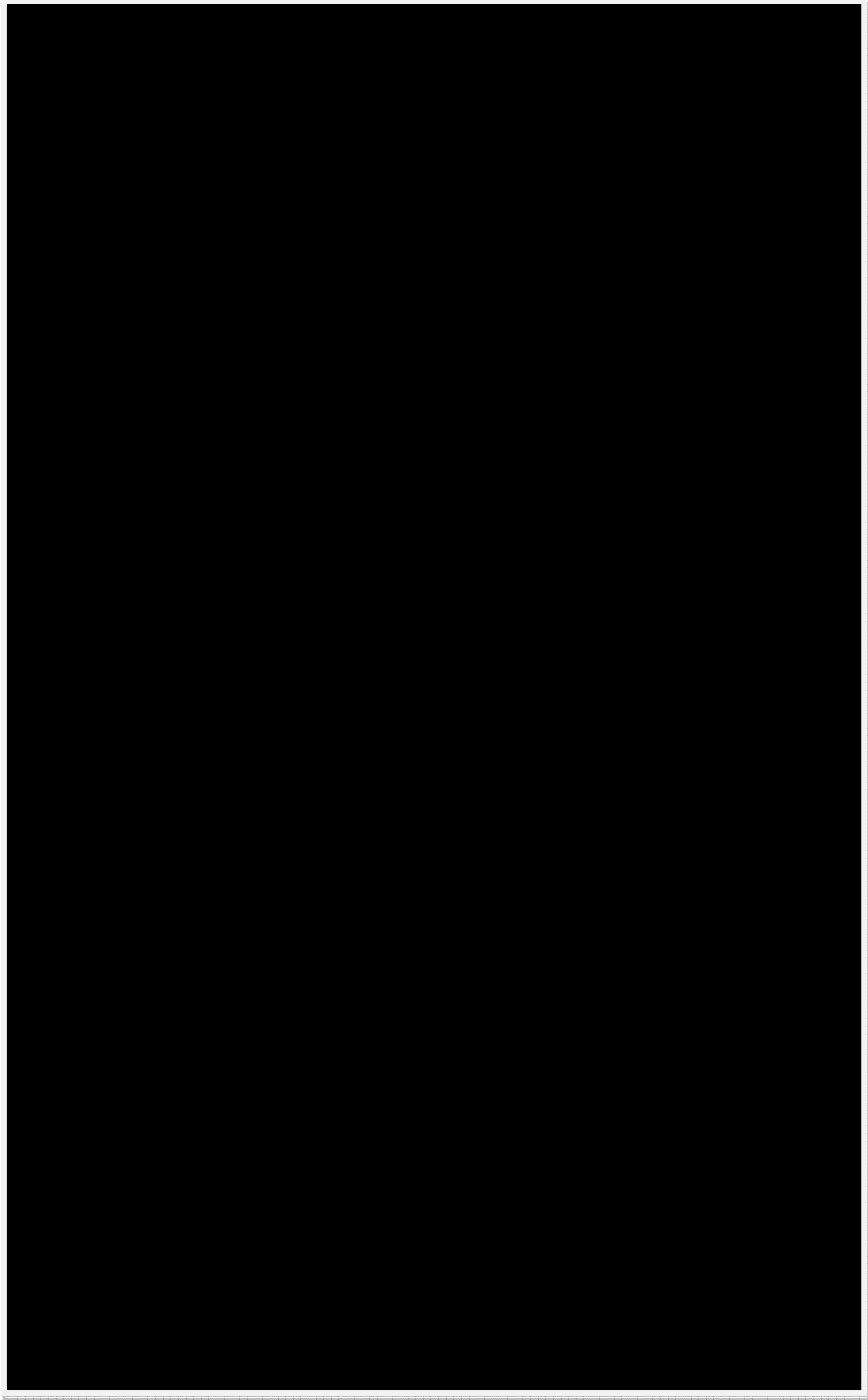
Asimismo, se desprende que para la determinación de los impuestos aludidos el funcionario emisor con fundamento en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, **se apoya en la información y documentación obtenida a través de las actas parciales de fechas 24 de julio de 2015, 09 de marzo de 2016, 11 de abril de 2016, 18 de octubre de 2016 y 14 de noviembre de 2016, levantadas dentro del procedimiento de fiscalización seguido en contra de ***** al amparo de la orden de visita IPF7100003/15**, y a manera de ejemplo se trae a texto algunas de las partes en las que la enjuiciada hace referencia a lo anterior.

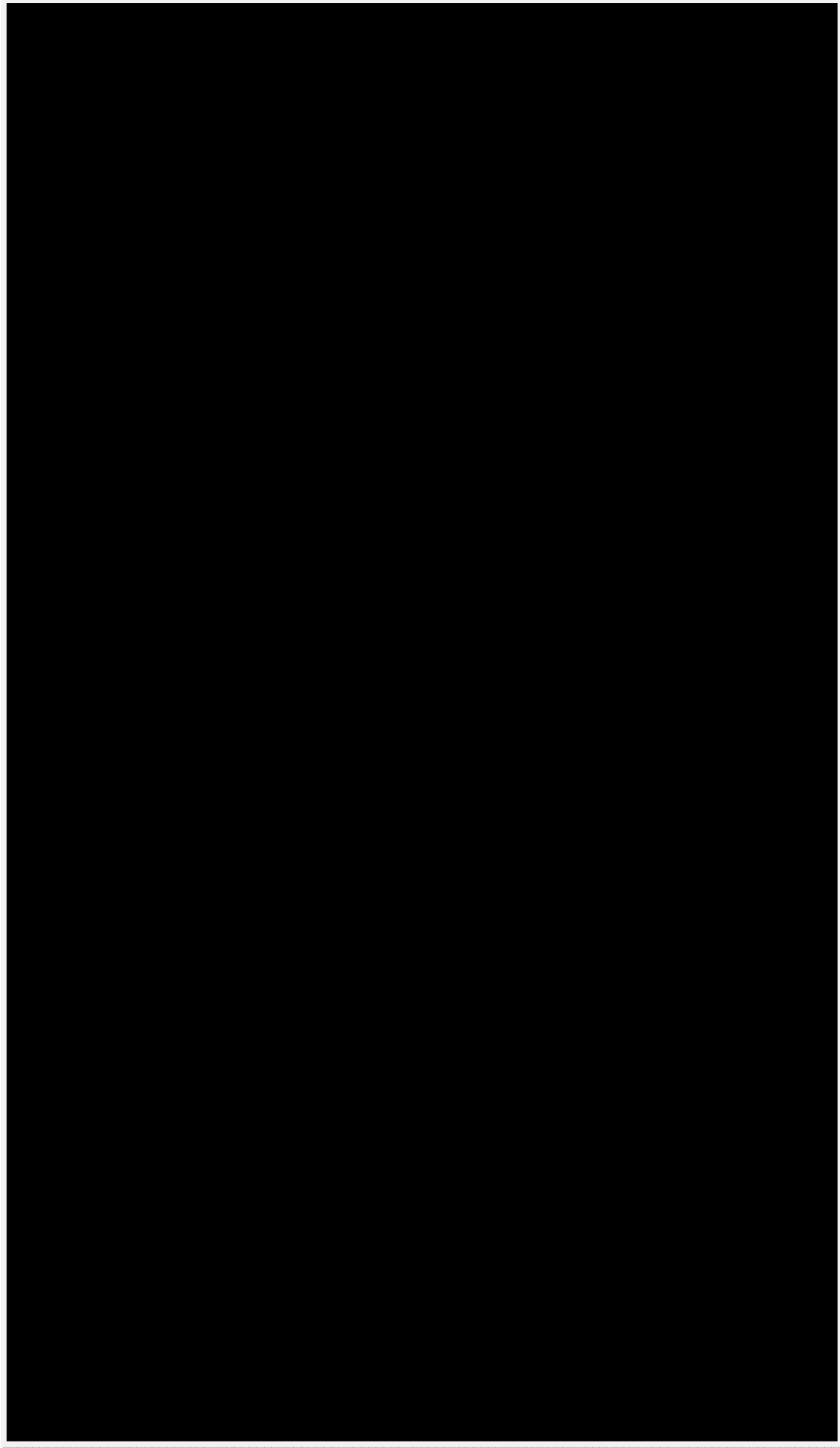


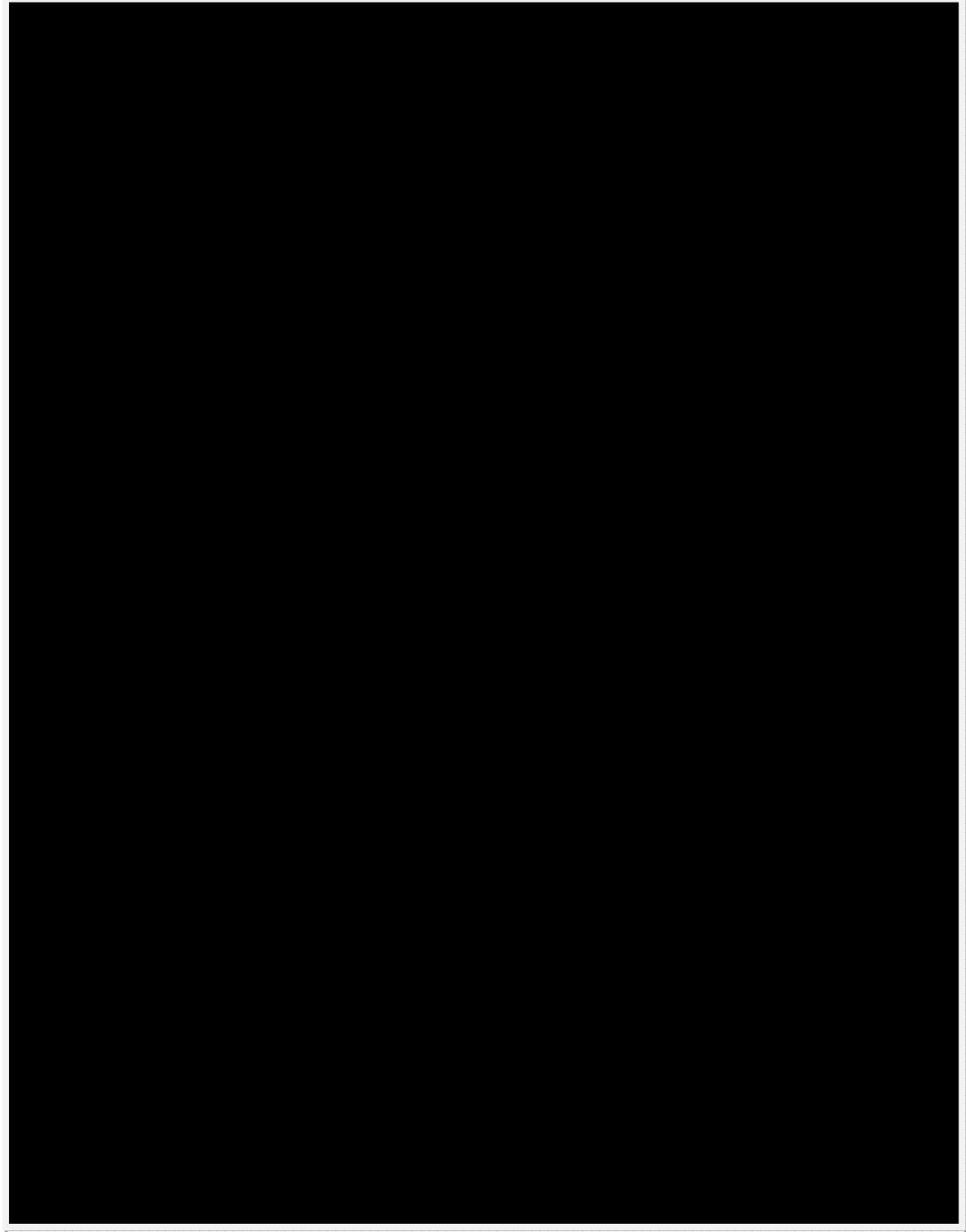




[...]







[...]"

Sin embargo, del análisis que se realiza a la copia simple de la sentencia definitiva de 26 de abril del año 2020, dictada dentro de los autos del juicio contencioso administrativo 3029/18-15-01-3 del índice de la Sala Regional del Sureste, misma que fue ofrecida

y aportada como prueba por la parte actora y que por tal motivo obra a fojas 284 a 322 de autos, a la cual se le otorga pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia al tratarse de un documento público, cuyo contenido también fue **corroborado** por esta Sala al consultar la versión pública que obra agregada dentro de la página electrónica de este Tribunal, a la cual se le otorga el carácter de hecho notorio, se advierten los siguientes hechos:

1).- Mediante escrito de 18 de septiembre de 2018, presentado en Oficialía de Partes de la Sala Regional del Sureste de este Tribunal el hoy accionante demandando la nulidad de la resolución contenida en el oficio 600-44-00-00-00-2018-3325 de 01 de agosto de 2018, emitida por el Administrador Desconcentrado Jurídico de Oaxaca "1", en cumplimiento a la sentencia dictada por dicha Sala, en el juicio de nulidad 122/18-15-01-6, por medio de la cual se resolvió el recurso de revocación RRL2017010919, en la que se confirmó la legalidad de la resolución contenida en el oficio 500-44-00-05-02-2017-10066 de 21 de agosto de 2017, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Oaxaca "1", mediante la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$12'073,436.23 por concepto de Impuesto sobre la Renta de las personas físicas con actividad empresarial en cantidad de \$6'015,697.09, recargos en cantidad de \$3'123,514.17 y multas por \$2'934,224.97.

2).- Seguido el juicio en todas sus etapas con fecha 26 de abril del año dos mil veinte, se dictó sentencia definitiva en la que se declaró **la nulidad lisa y llana** de las resoluciones contenidas en los oficios 500-44-00-05-02-2017-10066 de 21 de agosto de 2017 y 500-44-00-05-02-2017-10066 de 21 de agosto de 2017, con base en los siguientes motivos sustanciales.

I.- La resolución contenida en el oficio 500-44-00-05-02-2017-10066 de 21 de agosto de 2017, porque el procedimiento de fiscalización iniciado en contra de ***** al amparo de **la orden de visita número IPF700003/15 contenida en el oficio 500-45-00-05-00-2015-2623 de 06 de julio de 2015, quedó sin efectos al haber transcurrido en exceso el plazo de 12 meses establecido en el primer párrafo del artículo 46-A del Código Tributario Federal, sin que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Oaxaca haya concluido la revisión correspondiente.**

II. La resolución contenida en el oficio 600-44-00-00-00-2018-3325 de fecha 01 de agosto de 2018, por que a través de la misma se confirma la legalidad de la diversa 500-44-00-05-02-2017-10066 de 21 de agosto de 2017, la cual es ilegal.

Para mejor proveer a continuación se reproduce la parte conducente del **CONSIDERANDO TERCERO** de

la sentencia dictada dentro de los autos del juicio contencioso administrativo 3029/18-15-01-3 del índice de la Sala Regional del Sureste.

"[...]

CONSIDERANDO

...

TERCERO.

[...]

Ahora bien, retomando el argumento principal vertido por la parte actora, en cuanto refiere que la autoridad fiscalizadora no respetó el plazo de doce meses previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación para concluir la visita domiciliaria a que fue sujeta, se procede a realizar el siguiente pronunciamiento.

Así tenemos que la Administración Local de Auditoría Fiscal de Oaxaca, ejerció sus facultades de comprobación al amparo de la orden de visita domiciliaria número IPF700003/15 contenida en el oficio número 500-45-00-05-00-2015-2623 de fecha 06 de julio de 2015, la cual fue notificada con fecha 10 de julio de 2015, a través del Acta Parcial de Inicio de la misma fecha.

Partiendo de la fecha señalada con antelación (10 de julio de 2015), el plazo de doce meses previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, comprendería, hasta el 10 de julio de 2016; sin embargo, tal y como lo señala la autoridad demandada a fojas 8 de la resolución originalmente recurrida, dicho plazo se suspendió por el periodo comprendido del 20 de abril de 2016 al 17 de octubre de 2016, sin exceder de seis meses, esto es, durante 5 meses y 27 días, reanudándose el plazo de doce meses a que se refiere el precepto legal citado, el 18 de octubre de 2016, sin que dicho señalamiento haya sido materia de cuestionamiento alguno por parte de la parte actora.

Una vez reanudado el plazo señalado en el párrafo que antecede, de la resolución recurrida, se desprende que dicho plazo se volvió a suspender nuevamente con fecha 14 de diciembre de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69-F del Código Fiscal de la Federación, ante la solicitud de acuerdo conclusivo respecto de la orden de visita domiciliaria número IPF7100003/15, presentada por el **** ***** *******, en la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, suspensión que concluyó el 20 de enero de 2017. No obstante lo anterior, con fecha 23 de enero de 2017, el plazo de doce meses, nuevamente se volvió a suspender, con la notificación realizada a la autoridad fiscalizadora del oficio número PRODECON-OAXNTF-0240/2017 de fecha 24 de enero de 2017, a través del cual se le notificó el acuerdo de fecha 23 de enero de 2017, mediante el cual se le remitió a la autoridad fiscalizadora, copia del acuerdo de Admisión de solicitud para la adopción de un acuerdo conclusivo con requerimiento de contestación, concluyendo dicha suspensión el 19 de abril de 2017 con la notificación del acuerdo de fecha 17 de abril de 2017, en el que el contribuyente **** ***** *******, se

$$\begin{array}{r} 11 \text{ meses } 15 \text{ días} \\ + 19 \text{ meses } 16 \text{ días} \\ \hline 30 \text{ meses } 31 \text{ días} \end{array}$$

De lo hasta aquí expuesto, se advierte que tal y como lo refiere la parte actora, la autoridad demanda, esto es, la Administración Local de Auditoría Fiscal de Oaxaca, excedió del plazo previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación para concluir la revisión que le practicó al ** ***** ****
***** al amparo de la orden de visita domiciliaria número IPF700003/15 contenida en el oficio número 500-45-00-05-00-2015-2623 de fecha 06 de julio de 2015, lo que configura la causal de nulidad prevista en el artículo 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, respecto de la resolución originalmente recurrida, contenida en el oficio número 500-44-00-05-02-2017-10066 de fecha 21 de agosto de 2017, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Oaxaca "1", y por ende, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52, fracción II del mismo ordenamiento legal, procede declarar su nulidad, al haberse emitido con apoyo en una Orden y Acta final, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, quedaron sin efectos al haber transcurrido el plazo de doce meses a que se refiere el precepto legal en cita.

Luego entonces, la actuación asumida por la autoridad fiscalizadora en la emisión de la resolución contenida en el oficio número 500-44-00-05-02- 2017-10066

de fecha 21 de agosto de 2017, hacer que se configure la causal de nulidad prevista en el artículo 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y como consecuencia de ello, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 52, fracción II del ordenamiento legal en cita, procede declarar su nulidad.

En las relatadas consideraciones, al ser ilegal la resolución originalmente recurrida, la diversa contenida en el oficio número 500-44-00- 05-02-2017-10066 de fecha 21 de agosto de 2017, por medio de la cual, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Oaxaca "1", le determinó a *** un crédito fiscal en cantidad total de \$12'073,436.23, integrado por los siguientes conceptos: Impuesto Sobre la Renta de las personas físicas con actividad empresarial en cantidad de \$6'015,697.09; recargos en cantidad de \$3'123,514.17 y multas por \$2'934,224.97, también resulta ilegal y por ende procede declarar la nulidad de resolución contenida en el oficio número 600-44-00-00-00-2018-3325 de fecha 01 de agosto de 2018,** emitida por el Administrador Desconcentrado Jurídico de Oaxaca "1", en cuanto confirma una resolución cuya nulidad ha sido decretada con base en los señalamientos anteriormente precisados.

[...]

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos artículo 104, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192 de la Ley de Amparo, 49, 50, 51 fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I. Ha quedado sin efectos la sentencia de fecha 5 de agosto de 2019.

II.- LA PARTE ACTORA PROBÓ SU ACCIÓN; en consecuencia,

III. SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, que se precisaron en el Resultando 1º de esta sentencia, en los términos precisados en la parte final considerativa del presente fallo.

[...]"

El énfasis y subrayado es nuestro

Fallo, que fue declarado firme a través del proveído de 15 de enero del año en curso, dictado dentro de los autos del juicio contencioso administrativo

3029/18-15-01-3 del índice de la Sala Regional del Sureste, según se desprende de su contenido el cual es del tenor siguiente.



En ese sentido, debe decirse que constituye **cosa juzgada** que la orden de visita domiciliaria número **IPF700003/15** contenida en el oficio número 500-45-00-05-00-2015-2623 de fecha 06 de julio de 2015 y

todos los actos que derivaron de la misma incluidos **las actas parciales de fechas 24 de julio de 2015, 09 de marzo de 2016, 11 de abril de 2016, 18 de octubre de 2016 y 14 de noviembre de 2016, levantadas dentro del procedimiento de fiscalización seguido en contra de ******* ********* **al amparo de la orden aludida, quedaron sin efectos** conforme a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 46-A del Código Tributario Federal por no haberse concluido la revisión correspondiente dentro del plazo de 12 meses.

Bajo ese contexto, **resulta ilegal** que el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Oaxaca "1", al emitir la resolución contenida en el oficio 500-44-00-05-02-2020-11053 de 10 de diciembre de 2020, se haya apoyado en el contenido de **las actas parciales de fechas 24 de julio de 2015, 09 de marzo de 2016, 11 de abril de 2016, 18 de octubre de 2016 y 14 de noviembre de 2016, levantadas dentro del procedimiento de fiscalización seguido en contra del accionante al amparo de la orden de visita domiciliaria número IPF700003/15 contenida en el oficio número 500-45-00-05-00-2015-2623 de fecha 06 de julio de 2015**, pues resulta claro que **dichos actos son inexistentes al haber quedado sin efectos por disposición expresa del último párrafo del artículo 46-A del Código Tributario Federal y por así desprenderse del contenido de la sentencia dictada dentro del juicio contencioso administrativo**

3029/18-15-01-3 del índice de la Sala Regional del Sureste, circunstancia que coloca a la resolución impugnada en la causal de ilegalidad prevista en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, motivo por el cual se procede a declarar su nulidad en forma lisa y llana, conforme a lo dispuesto por la fracción II del artículo 52 de la Ley de la materia.

No obsta a la conclusión alcanzada el argumento vertido por la enjuiciada al producir su contestación en el sentido de que los argumentos vertidos por el actor en contra de las actas parciales de fechas 24 de julio de 2015, 09 de marzo de 2016, 11 de abril de 2016, 18 de octubre de 2016 y 14 de noviembre de 2016, levantadas dentro del procedimiento de fiscalización seguido en contra del accionante al amparo de la orden de visita domiciliaria número IPF700003/15 contenida en el oficio número 500-45-00-05-00-2015-2623 de fecha 06 de julio de 2015, resultan inoperantes por extemporáneos porque su contenido no fue controvertido dentro de los autos del juicio contencioso administrativo 1695/18-15-01-3 del índice de la Sala Regional del Sureste.

Sin embargo, no le asiste la razón a la enjuiciada pues resulta claro que la sentencia que puso fin al juicio contencioso administrativo 3029/18-15-01-3 del índice de la Sala Regional del Sureste, se dictó hasta el día 26 de abril de 2020 y fue declarada firme hasta el día 15 de enero del año en curso, en tanto, que el escrito de demanda que dio origen al juicio

contencioso administrativo 1695/18-15-01-3 del índice de la Sala Regional del Sureste, fue ingresado en dicha Sala el (07 de junio de 2018), lo que pone de manifiesto que en dicho juicio no estaba en condiciones de plantear la ilegalidad de las parciales de fechas 24 de julio de 2015, 09 de marzo de 2016, 11 de abril de 2016, 18 de octubre de 2016 y 14 de noviembre de 2016, levantadas dentro del procedimiento de fiscalización seguido en contra del accionante al amparo de la orden de visita domiciliaria número IPF700003/15 contenida en el oficio número 500-45-00-05-00-2015-2623 de fecha 06 de julio de 2015, en los términos que aquí lo hace, de ahí que el agravio que vierte el actor es plenamente oportuno y fundado tal y como se precisó con antelación.

Ante la nulidad decretada, esta Sala considera innecesario el estudio de los agravios restantes, toda vez que cualquiera que fuere el resultado de su análisis, en nada variaría el sentido del presente fallo.

Resulta aplicable, la jurisprudencia 2a./J. 163/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, noviembre de dos mil dieciséis, Tomo II, que es del rubro y texto siguientes:

"PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE

EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES. El precepto citado dispone, en lo conducente, que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor, y que las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. De modo que en seguimiento del artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales deben examinar y solucionar todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión, se concluye que conforme al tercer párrafo del artículo 50 de este último ordenamiento, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir las sentencias que correspondan, deben considerar todas las causas de nulidad propuestas en la demanda y su ampliación, así como todas las razones hechas valer por las autoridades en la contestación y, en su caso, en la contestación a la ampliación de aquella y, en general, las formuladas por todas las partes, con el fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que prevé el referido numeral, así como garantizar a los gobernados una tutela congruente, completa y eficaz de sus derechos, con las salvedades que la propia Sala pueda advertir, por ejemplo, cuando se estimen fundados los argumentos de la parte actora que conduzcan a la determinación de una nulidad lisa y llana de la resolución combatida o, en general, cuando no pueda invalidarse un acto legalmente destruido, así como en aquellos casos en que la Sala considere innecesario el estudio de los argumentos de las partes, supuesto este último en que aquella quedará obligada a razonar por qué ya no tendrá lugar el examen del resto de la argumentación de las partes.”

Contradicción de tesis 191/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y Primero del Vigésimo Quinto Circuito. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 49, 50, 51 fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

**I. LA PARTE ACTORA PROBÓ LOS HECHOS
CONSTITUTIVOS DE SU ACCIÓN, EN CONSECUENCIA;**

**II. SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE
LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA PRECISADA EN EL
RESULTANDO PRIMERO DEL PRESENTE FALLO.**

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos de los Magistrados que la integran **ERIKA ELIZABETH RAMM GONZÁLEZ, MARÍA LAURA CAMORLINGA SOSA y JOSÉ RAYMUNDO RENTERÍA HERNÁNDEZ, Ponente y Presidente de la Sala,** ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada **GUADALUPE CASTILLO PÉREZ,** quien da fe.

**MAG. ERIKA ELIZABETH RAMM
GONZÁLEZ**

**MAG. MARÍA LAURA
CAMORLINGA SOSA**

**MAG. JOSÉ RAYMUNDO RENTERÍA HERNÁNDEZ
PONENTE Y PRESIDENTE**

Lic. Guadalupe Castillo Pérez.

“El 11 de abril de 2025, el/la licenciada/o Guadalupe Castillo Pérez, Secretaria/o de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional de Oriente, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre del actor, así como su domicilio fiscal y registro federal de contribuyentes. Conste.”